



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2012-0319-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción marca de comercio: “ALOE BETA”**

**GRUPO OMNILIFE S.A DE C.V, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 9338-2008)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO N° 0353-2013***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del doce de abril de dos mil trece.***

**Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **José Paulo Brenes Lleras**, mayor, abogado, portadora de la cédula de identidad número 1-694-636, en su condición de apoderado registral de la empresa **GRUPO OMNILIFE S.A DE C.V**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintisiete minutos con cincuenta y cuatro segundos del ocho de marzo de dos mil doce.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 23 de septiembre de 2008, la señora **Kathia Bravo Rodríguez**, en su condición de apoderada de la empresa **GRUPO OMNILIFE S.A DE C.V**, solicitó la inscripción de la marca de comercio, “ALOE BETA” , en **clase 05** internacional, para proteger y distinguir: **“Suplementos alimenticios y preparación vitamínicas.”**



**SEGUNDO.** Que mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2009, se apersona el Lic. **José Paulo Brenes Lleras**, como nuevo abogado director de la solicitud de inscripción del signo “**ALOE BETA**” en **clase 05** internacional, presentada por la empresa **GRUPO OMNILIFE S.A DE C.V.** (v.f 24)

**TERCERO.** Mediante resolución de las diez horas, nueve minutos con treinta y un segundos del seis de febrero de dos mil doce, se le previene a la solicitante las siguientes objeciones: “(...) *Previo a realizar el examen de fondo deberá aclarar los productos que solicita proteger así como la clase a la que pertenecen según la clasificación de Niza; por cuanto por cuanto en la solicitud inicial indicaron: en el punto 2 de la solicitud que protegerá un suplemento Alimenticio y Preparaciones vitamínicas. En el punto 3 de la solicitud que es una Bebida de complemento nutricional a base de aloe. Por lo que deberá aclarar lo que solicita proteger e indicar la clase a la que pertenece. Al efecto se le conceden **quince días hábiles**, so pena de tener por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. (...).*”(v.f 31)

**CUARTO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, veintisiete minutos con cincuenta y cuatro segundos del ocho de marzo de dos mil doce, determinó lo siguiente; “(...) *Sin embargo, se constata en el expediente que el interesado cumplió en forma extemporánea con lo requerido, sea hasta el 01/03/2012. (...)*”, por lo que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978, se procede a tener por abandonada la presente solicitud y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

**QUINTO.** Inconforme con la citada resolución, el señor **José Paulo Brenes Lleras**, apoderado registral de la empresa **GRUPO OMNILIFE S.A DE C.V.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 09 de marzo de 2012, interpuso en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal de alzada.



**SEXO.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas, cincuenta y ocho minutos con cuarenta y dos segundos del catorce de marzo de dos mil doce, resolvió; “(...) *Declara sin lugar el Recurso de Revocatoria. (...): Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada (...).*”

**SÉPTIMO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Juez Mora Cordero, y;*

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

**ÚNICO:** Que el representante de la empresa **GRUPO OMNILIFE S.A DE C.V,** contesta prevención mediante escrito visible a folio 35 el cual tiene fecha de presentación del **01 de marzo de 2012.**

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud de la marca de comercio “**ALOE BETA**” en **clase 05** internacional, presentada por la empresa **GRUPO OMNILIFE S.A DE**



**C.V.**, en virtud de que el interesado cumplió fuera del plazo de quince días establecido en la prevención realizada en el auto de las diez horas, nueve minutos con treinta y un segundos del seis de febrero de dos mil doce, por lo que se tiene por extemporáneo su cumplimiento, y en consecuencia procede la aplicación de la sanción conforme lo establece el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, así prevenida y declarar el abandono y archivo de la solicitud de inscripción.

Por su parte el representante de **GRUPO OMNILIFE S.A DE C.V** dentro de sus agravios manifiesto lo siguiente: *“(...), Que la prevención fue notificada vía facsímil y por lo tanto se tiene por notificada el día 08 de febrero del 2012. Además se debe tomar en cuenta que dentro del plazo conferido, hubo un día en el que el registro estuvo cerrado por motivo de huelga o paro realizado por sus empleados y por lo tanto el Registro estuvo cerrado. Por lo tanto tal día no debe ser tomado en cuenta. Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se revoque la resolución dictada a las 13:27:54 horas del día 08 de marzo del 2012 y se ordena continuar con la tramitación del presente procedimiento. (...).”*

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 9º, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral 13 de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de



la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...*bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud*”.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas ordena al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

Así las cosas, obsérvese que del análisis del expediente, se observa que a folio 33 el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas, nueve minutos con treinta y un



segundos del seis de febrero de dos mil doce, se le previene a la solicitante las siguientes objeciones: “(...) *Previo a realizar el examen de fondo deberá aclarar los productos que solicita proteger así como la clase a la que pertenecen según la clasificación de Niza; por cuanto por cuanto en la solicitud inicial indicaron: en el punto 2 de la solicitud que protegerá un suplemento Alimenticio y Preparaciones vitamínicas. En el punto 3 de la solicitud que es una Bebida de complemento nutricional a base de aloe. Por lo que deberá aclarar lo que solicita proteger e indicar la clase a la que pertenece. Al efecto se le conceden **quince días hábiles**, so pena de tener por abandonada su solicitud y archivar estas diligencias. (...).*” Notificada el día 07 de febrero de 2012 vía facsímil, tal como consta a folio 31 vuelto del expediente de marras, sea que el cómputo del plazo fenecía para el 29 de febrero de 2012, tomando en consideración el día de gracia por haber sido notificado vía electrónica, tal y como de esa manera lo establece el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, No. 8687 que indica lo siguiente:

*“Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.” (Resaltado no es del original)*

En este sentido, si bien el recurrente contesta lo prevenido por el Registro de instancia, lo hace mediante escrito visible a folio 35 el cual tiene fecha de presentación del 01 de marzo de 2012, sea, fuera del plazo de los quince días establecido por Ley, por lo que su cumplimiento fue extemporáneo, y en atención a ello procede la aplicación del artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y en consecuencia la sanción de abandono y archivo de la solicitud.

Por las razones antes indicadas, estima este Tribunal que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **José Paulo Brenes Lleras**, apoderado registral de la empresa **GRUPO OMNILIFE S.A DE C.V**, en contra de la resolución dictada por el



Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintisiete minutos con cincuenta y cuatro segundos del ocho de marzo de dos mil doce, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Paulo Brenes Lleras**, apoderado registral de la empresa **GRUPO OMNILIFE S.A DE C.V**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintisiete minutos con cincuenta y cuatro segundos del ocho de marzo de dos mil doce, la que en este acto se confirma en todos sus extremos, declarando el abandono y archivo de la solicitud de la marca de comercio **“ALOE BETA” en clase 05** internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*